



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CCXXXIX
DURANGO, DGO.,
JUEVES 18 DE
ABRIL DE 2024

No. 31 BIS

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACUERDO

IEPC/CG49/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

PAG. 3

ACUERDO

IEPC/CG50/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MORENA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

PAG. 27

EDICTO

RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SC-13S.2.145/2023 INSTAURADO EN CONTRA DEL C. RICARDO GARCIA ROSALES (PRIMERA PUBLICACIÓN)

PAG. 53

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

FE DE ERRATAS

RESPECTO A EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DE 2023, DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL “SERVICIOS DE
SALUD DE DURANGO”.

PAG. 55

IEPC/CG49/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos
- **Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
- **SIRC:** Sistema de Registro de Candidatos.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo IEPC/CG446/2023, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023 – 2024.
2. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 407, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Local.
3. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante Acuerdo número IEPC/CG44/2023, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
4. El día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG45/2023, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
5. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG46/2023, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
6. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General autorizó al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto, la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024.
7. Con fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, en el que se renovará la integración del Congreso del Estado de Durango.
8. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEPC/CG12/2024, el Consejo General autorizó al Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Instituto, suscribir el Convenio general de colaboración, coordinación y apoyo institucional con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el contexto del Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024, cuya firma se llevó a cabo el día doce de febrero del año en curso.
9. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG17/2024 el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

10. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que se notificó a los partidos políticos el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado, asimismo se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.

11. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano, presentó mediante el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), presentó sendas solicitudes de registro de candidaturas propietarias y suplentes correspondiente a los 15 Distritos Electorales por el principio de Mayría Relativa, así como 5 por el principio de Representación Proporcional.

12. Con fechas veintinueve y treinta de marzo de dos mil veinticuatro, personal de este Instituto, procedió a la revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.

13. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/572/2024, notificó a Movimiento Ciudadano respecto la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la notificación, los subsanara.

14. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, presentó escrito en contestación al requerimiento señalado en el antecedente anterior, respecto a la conformación alternada de la lista de Representación Proporcional.

15. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, diversa documentación con el propósito de subsanar las omisiones notificadas en el antecedente 13.

16. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante oficio 399/2024, remitió los listados de candidatos de los partidos políticos y coaliciones postulados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

17. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEPC/CG43/2024, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayría Relativa, presentadas por Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Con base en los Antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley Local, tiene la facultad de registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S
Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género; asimismo, ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley.

II. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

III. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, y 75, numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; y las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

IV. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, señalan que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

V. Que los artículos 81 y 88, numeral 1, fracciones X y XI de la Ley Local, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y que, entre sus atribuciones, son las de registrar supletoriamente las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa, así como registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional.

VI. Que los artículos 89, numeral 1, fracción XV de la Ley Local, establece que entre las atribuciones del Consejero Presidente, es la de recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional, así como los de Mayoría Relativa en caso de registro supletorio, y someterlas al Consejo General para su registro.

Integración y renovación del Congreso del Estado de Durango

VII. Que al tenor de lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno y se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VIII. Que el artículo 66 de la Constitución local, en relación con el 12 de la Ley electoral local, establecen que el Congreso del Estado representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder Legislativo, y se compone de veinticinco diputaciones electas en su totalidad cada tres años. De las veinticinco diputaciones, quince serán electas bajo el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de Representación Proporcional, de los cuales serán electas bajo el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal estatal que se conformará por cinco fórmulas que registren los partidos políticos, alternándose con cinco fórmulas que corresponderán a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido constancia de mayoría en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos de la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación total emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de la otra lista con mayor porcentaje de la votación total emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

IX. Que el artículo 76 de la Constitución Local, en correlación con el 15 de la Ley Local, establecen que el Congreso del Estado, a través de la Legislatura que corresponda, se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección.

X. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, fracción II de la Ley Local, las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda elegir Diputaciones Locales.

XI. Que el artículo 278 de la Ley Local, establece que la elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía

XII. Que el artículo 1, párrafo primero, tercero y quinto, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

XIII. Que el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, señala como derechos de la ciudadanía: votar en las elecciones populares, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Y por último, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

XIV. Que el artículo 133, de la Constitución Federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

XV. Que los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" señalan, entre otras temáticas, que todos los ciudadanos gozarán sin distinción, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones iguales a las funciones públicas de su país.

XVI. Que el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XVII. Que el artículo 7, numeral 5 de la Ley General, refiere que los derechos político-electORALES, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVIII. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General, en correlación con el diverso artículo 5, numeral 2, de la Ley Local establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XIX. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley Local, establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local, y en la Ley Local, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputaciones al Congreso, de Gobernatura, de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, según corresponda.

De los partidos políticos

XX. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXI. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo

en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXII. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece el derecho de los partidos políticos, de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia.

XXIII. Que el artículo 27 numeral 1, fracciones I y IV de la Ley Local, establecen que:

- I. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto.
...
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en términos de la ley de Partidos y las demás leyes aplicables.

XXIV. Que el artículo 185 de la Ley Local, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos y candidatas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

De la paridad de género y medidas compensatorias

XXV. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos fomentaran el principio de paridad de género, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XXVI. Que el artículo 6, numeral 2 de la Ley General, establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXVII. Que el artículo 232, numeral 3 de la Ley General y 184, numeral 3, de la Ley Local, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, entre otros, para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas.

XXVIII. Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley General, así como 184, numeral 4, de la Ley Local, establecen que el Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXIX. Que el artículo 233, numeral 1 de la Ley General, establece, entre otros, que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales y federales que presenten los partidos políticos ante los organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXX. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Partidos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores y legisladoras federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

XXXI. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 27, numeral 1, fracción I de la Ley Local, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables y subsecuentemente y solicitar su registro ante el Instituto.

XXXII. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos, en correlación con el 29, numeral 1, fracciones XIV y XV de la Ley Local, establecen que, entre otras, es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores y legisladoras federales y locales.

XXXIII. Que el artículo 184, numeral 6 de la Ley Local, establece que la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal, la Ley electoral general y la propia Ley electoral local.

XXXIV. Que el artículo 184, numeral 7 de la Ley Local, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distintos géneros para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino.

XXXV. Que el artículo 184, numerales 8 y 9, de la Ley Local, señala que hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido o coalición no cumple con lo referido en el considerando inmediato anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Y que, si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos o candidatas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de candidaturas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien la disposición establece que se debe acompañar copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones de mayoría relativa, como quedó señalado en el antecedente 16 del presente documento, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEP/C/CG43/2024, por el que se resolvió la solicitud de registro de Movimiento Ciudadano de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que dicho requisito queda colmado.

XXXVI. Que el artículo 190, numeral 1, fracción I de la Ley Local, establece que, para la sustitución de candidatos o candidatas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en la propia Ley.

XXXVII. Que el artículo 11 de los Lineamientos, establece los partidos políticos de manera individual, deberán presentar al menos una fórmula de candidatura dentro de los primeros tres lugares en las listas de representación proporcional (Lista "A") que para tal efecto registren, la cual, deberá corresponder a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual y/o adulto mayor y/o migrante, en la cual, tanto la persona propietaria como suplente pertenezcan al mismo grupo; en el caso que se presentará más de una fórmula bajo alguno de estos supuestos, las subsecuentes podrán ser en cualquier posición dentro del listado, o bien optar por el principio de mayoría relativa en algún Distrito electoral local. Y que, para efectos de acreditación, se deberán ajustar a lo siguiente:

1. **Personas de la diversidad sexual.** Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.
2. **Personas con discapacidad permanente.** Se presentará formato bajo protesta de decir verdad, que se acompañará del certificado del médico tratante en formato libre, que mediante diagnóstico acredite una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con el nombre completo, firma y número de la cédula profesional del médico.
3. **Personas migrantes.** Se deberá presentar el formato bajo protesta de decir verdad acompañado de los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango.
4. **Personas adultas mayores.** Se establece como único requisito presentar el Acta de nacimiento, que acredite ser mayor de 60 años.

De los requisitos de elegibilidad y las solicitudes de registro

XXXVIII. Que el artículo 232, numeral 2 de la Ley General, así como 12, numeral 3 y 184, numeral 2, de la Ley Local, establecen que las candidaturas, entre otras, de las diputaciones a elegirse por el principio de Mayoria Relativa y por el principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino.

XXXIX. Que el artículo 270, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establecen que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad nacional electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos; además, es una herramienta de apoyo que, en otras cosas, sirve para generar reportes de paridad de género.

XL. Que el artículo 69, de la Constitución Local, así como en el artículo 35 de los Lineamientos señala que para ser Diputado o Diputada se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano o ciudadana duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Magistrada, Consejero o Consejera de la Judicatura, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro o Ministra de algún culto religioso.

VI. No haber sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio.

XLI. Que el artículo 10, numeral 1 de la Ley Local, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley electoral local, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan

afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XLII. Que el artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Local, establece que a ninguna persona podrá registrársele como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente:

- a) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta dos candidatos o candidatas a diputaciones por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional.
- b) En caso de que una fórmula de candidatos o candidatas a diputaciones registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

XLIII. Que el artículo 184, numeral 1 de la Ley Local, establece que los partidos políticos, tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la propia Ley.

XLIV. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II y 188, numeral 3 de la Ley Local, establecen que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas para la elección de los integrantes del Poder Legislativo, todas las candidaturas serán registrados entre el 22 al 29 de marzo del año de la elección.

Y que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere dicha Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

XLV. Que el artículo 187, numeral 5 de la Ley Local, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

XLVI. Que de conformidad con lo que dispone los artículos 238 de la Ley General, el 187, numeral 1 de la Ley Local, así como el 36, numeral 1, fracción I de los Lineamientos, las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) CURP;
- g) Cargo para el que se les postule; y
- h) Las candidaturas a diputaciones que busquen la elección consecutiva en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección; y
- i) En el caso de la ciudadanía duranguense pertenecientes a algún grupo o sector social vulnerable, cuyo registro como candidatos soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán acreditar su pertenencia al grupo o sector social vulnerable que representen, contempladas en la presente ley.

XLVII. Que los artículos 187, numerales 2 y 3 de la Ley Local y 36 de los Lineamientos establece que a la solicitud de registro deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia de acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar

por escrito que las candidaturas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

XLVIII. Que el artículo 187, numeral 6 de la Ley Local, señala que para el registro de candidaturas por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley de partidos y la propia Ley electoral local, de acuerdo con la elección de que se trate.

XLIX. Que de conformidad con el artículo 188, numerales 1 y 2 de la Ley Local, recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos. Y que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidaturas que señala la propia Ley Local.

L. Que los artículos 188, numerales 4 y 7, así como el 189 de la Ley Local, establecen que dentro de los seis días al en que vengan los plazos a que se refiere la propia Ley, el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y posteriormente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas. De igual manera, el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron los requisitos.

LI. Ahora bien, en el artículo 36, numeral 1 de los Lineamientos, se estableció la documentación comprobatoria para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, tendrán que ser cargadas en el SIRC, la documentación deberá ser digitalizada a color y en formato PDF, o en su caso, presentarse de manera física ante el Consejo General, las cuales deberán acreditar los siguientes requisitos.

REQUISITOS	DOCUMENTO QUE ACREDITA
I Solicitud de registro firmada por la persona facultada para tal efecto.	Misma que deberá contener los datos de la candidatura: <ul style="list-style-type: none">• Apellido paterno, materno y nombre completo;• Lugar y fecha de nacimiento;• Domicilio y tiempo de residencia;• Ocupación;• Clave de la credencial para votar;• CURP;• Las candidaturas que buscan la elección consecutiva en sus cargos. (FORMATO 1)
II Declaración formal de aceptación de candidatura.	Con firma autógrafa. (FORMATO 2)
III Ser seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido.	Escrito por separado o, en su caso, dentro de la solicitud de registro.
IV Ser ciudadano duranguense por nacimiento.	Acta de nacimiento.

REQUISITOS		DOCUMENTO QUE ACREDITA
V	<p>Comprobar residencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contar con ciudadanía duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de 3 años al día de la elección. • Contar con ciudadanía duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. • Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, deberán contar con un domicilio simultáneo en el Extranjero y en el Estado de Durango. 	Constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva, con una antigüedad no mayor a 1 mes anterior a la solicitud de registro de candidaturas.
VI	Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Credencial para votar vigente (por ambos lados).
VII	Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.	Con la credencial para votar y el acta de nacimiento.
VIII	No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.	Carta bajo protesta de decir verdad o, en su caso, documento que acredite su renuncia con antigüedad mínima de 5 años anteriores a la elección. (FORMATO 3)
IX	No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, salvo que se hubieren separado de en encargo de manera definitiva 90 días antes del día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad o, en su caso, constancia expedida por la autoridad correspondiente. (FORMATO 3)
X	No ser Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Magistrada, Consejero o Consejera de la Judicatura, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva 90 días antes del día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad o, en su caso, constancias de separación con 90 días anteriores al de la jornada electoral. (FORMATO 3)

REQUISITOS	DOCUMENTO QUE ACREDITA	
XI	<p>No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.</p> <p>No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.</p> <p>No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.</p> <p>No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso penal.</p>	Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito doloso. (FORMATO 3)
XII	No haber sido sancionado o sancionada por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género.	Carta bajo protesta de decir verdad y la verificación que realice la autoridad responsable del registro de candidaturas en el Registro Nacional y Local de las personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (FORMATO 3).
XIII	Constancia de registro de plataforma electoral.	Constancia (El IEPC podrá allegarse de las constancias que obren en el archivo institucional).
XIV	Informe de gastos de precampaña.	Acuse de recibo en original de la entrega de informe ante el Instituto Nacional Electoral o, en caso de no haber tenido precampaña, el acuse que se genere del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) o escrito original que precise tal situación. FORMATO DEL SNR
XV	Solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.	Formato firmado descargado del SNR.

LII. Que el artículo 37 de los Lineamientos establece que, para su registro las personas que aspiren a una candidatura presentarán obligatoriamente el Formato 3 de 3 contra la violencia, firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

LIII. De igual manera, en el artículo 38 de los Lineamientos, señala que las candidatas a un cargo de elección popular, podrán llenar y anexar el formato por el cual manifiesten su consentimiento para adherirse voluntariamente a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de Elección Popular en el ámbito Estatal, para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

LIV. Asimismo, en el artículo 39, numerales 2, 3 y 4 de los Lineamientos, establece que las personas candidatas propietarias y suplentes, deberán requisitar los cuestionarios correspondientes en la plataforma que se implementará para dichos efectos, con la finalidad de promover y facilitar el voto informado y razonado.

Las candidaturas que sean aprobadas por el Consejo General, se sujetaran a Los Lineamientos del Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, los cuales, entre otros, son de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema. Asimismo, se deberán cumplir las disposiciones vinculadas con la protección de datos personales que establezcan los Lineamientos al respecto.

Del análisis de la solicitud presentada por Movimiento Ciudadano

LV. Así pues, como se mencionó en los Antecedentes, el 29 de marzo de 2024, el Partido Movimiento Ciudadano presentó sus solicitudes de registro de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional. Dichas solicitudes y expedientes, correspondiente a cinco fórmulas, a saber:

Fórmula	Cargo	Nombre
Fórmula 1	Propietario	Martin Vivanco Lira
	Suplente	Ezequiel García Torres
Fórmula 2	Propietario	Claudia Gabriela Castañeda González
	Suplente	Maria Guadalupe Castro López
Fórmula 3	Propietario	Maria Luisa González Achem
	Suplente	Martha Elena Ruiz Brito
Fórmula 4	Propietario	Martin Flores Varela
	Suplente	Aldo Alejandro Ávila Carrera
Fórmula 5	Propietario	Brenda Daniela Solís Valdivia
	Suplente	Katia Idaly Palma Montoya

Por lo que, conforme a lo establecido en los Considerandos que anteceden, se procedió la revisión de cada una de las solicitudes y anexos que se presentaron. Y de dicha revisión, se observó lo siguiente:

Requisitos/documentos	Fórmula 1	
	Propietario MARTIN VIVANCO LIRA	Suplente EZEQUIEL GARCIA TORRES
Solicitud de registro (FORMATO 1)	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación
Declaración formal de aceptación de la candidatura (FORMATO 2)	Cumple	Cumple
Acta de nacimiento	Cumple	Cumple
Constancia de residencia	Cumple	Cumple
Credencial para votar	Cumple	Cumple
Carta bajo protesta de decir verdad (FORMATO 3)	Cumple	Cumple

Requisitos/documentos	Fórmula 1	
	Propietario MARTIN VIVANCO LIRA	Suplente EZEQUIEL GARCÍA TORRES
Constancia de registro de Plataforma	Cumple	Cumple
Informe de gastos de precampaña	Cumple	Cumple
Solicitud de registro en SNR	La solicitud de registro de SNR no fue presentada	La solicitud de registro de SNR no fue presentada
Formato 3 de 3 (FORMATO 4)	Cumple	Cumple
Periodos Sucesivos	No aplica	No aplica
Medida Compensatoria	No aplica	No aplica
Fotografia	No aplica	No aplica

Requisitos/documentos	Fórmula 2	
	Propietaria CLAUDIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZÁLEZ	Suplente MARIA GUADALUPE CASTRO LÓPEZ
Solicitud de registro (FORMATO 1)	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación
Declaración formal de aceptación de la candidatura (FORMATO 2)	Cumple	Cumple
Acta de nacimiento	Cumple	Cumple
Constancia de residencia	Cumple	Cumple
Credencial para votar	Cumple	Cumple
Carta bajo protesta de decir verdad (FORMATO 3)	Cumple	Cumple
Constancia de registro de Plataforma	Cumple	Cumple
Informe de gastos de precampaña	Cumple	Cumple
Solicitud de registro en SNR *Formato de capacidad económica	Cumple *No fue presentado	Cumple *No fue presentado
Formato 3 de 3 (FORMATO 4)	Cumple	Cumple
Periodos Sucesivos	No aplica	No aplica
Medida Compensatoria	No aplica	No aplica
Fotografia	No aplica	No aplica

Requisitos/documentos	Fórmula 3	
	Propietaria MARIA LUISA GONZÁLEZ ACHEM	Suplente MARTHA ELENA RUIZ BRITO
Solicitud de registro (FORMATO 1)	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación
Declaración formal de aceptación de la candidatura	Cumple	Cumple

Requisitos/documentos	Fórmula 3	
	Propietaria MARIA LUISA GONZÁLEZ ACHEM	Suplente MARTHA ELENA RUIZ BRITO
(FORMATO 2)		
Acta de nacimiento	Cumple	Cumple
Constancia de residencia	Cumple	Cumple
Credencial para votar	Cumple	Cumple
Carta bajo protesta de decir verdad (FORMATO 3)	Cumple	Cumple
Constancia de registro de Plataforma	Cumple	Cumple
Informe de gastos de precampaña	Cumple	Cumple
Solicitud de registro en SNR	La solicitud de registro en SNR no fue presentada	La solicitud de registro en SNR no fue presentada
Formato 3 de 3 (FORMATO 4)	Cumple	Cumple
Periodos Sucesivos	No aplica	No aplica
Medida Compensatoria	No aplica	No aplica
Fotografía	No aplica	No aplica

Requisitos/documentos	Fórmula 4	
	Propietario MARTIN FLORES VARELA	Suplente ALDO ALEJANDRO AVILA CARRERA
Solicitud de registro (FORMATO 1)	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación
Declaración formal de aceptación de la candidatura (FORMATO 2)	Cumple	No fue presentada
Acta de nacimiento	Cumple	Cumple
Constancia de residencia	La constancia de residencia no fue presentada	Cumple
Credencial para votar	Cumple	Cumple
Carta bajo protesta de decir verdad (FORMATO 3)	Cumple	No fue presentada
Constancia de registro de Plataforma	Cumple	Cumple
Informe de gastos de precampaña	Cumple	Cumple
Solicitud de registro en SNR *Formato de capacidad económica	Cumple * No fue presentado	No fue presentada
Formato 3 de 3 (FORMATO 4)	Cumple	No fue presentada
Periodos Sucesivos	No aplica	No aplica
Medida Compensatoria	No aplica	No aplica
Fotografía	No aplica	No aplica

Requisitos/documentos	Fórmula 5	
	Propietaria BRENDA DANIELA SOLÍS VALDIVIA	Suplente KATIA IDALY PALMA MONTOYA
Solicitud de registro (FORMATO 1)	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación	La solicitud de registro no señala la fecha de la presentación
Declaración formal de aceptación de la candidatura (FORMATO 2)	Cumple	Cumple
Acta de nacimiento	Cumple	Cumple
Constancia de residencia	Cumple	Cumple
Credencial para votar	Cumple	Cumple
Carta bajo protesta de decir verdad (FORMATO 3)	Cumple	Cumple
Constancia de registro de Plataforma	Cumple	Cumple
Informe de gastos de precampaña	Cumple	Cumple
Solicitud de registro en SNR	Cumple	Cumple
*Formato de capacidad económica	* No fue presentado	* No fue presentado
Formato 3 de 3 (FORMATO 4)	Cumple	Cumple
Periodos Sucesivos	No aplica	No aplica
Medida Compensatoria	Se invitó a presentar formato	No aplica
Fotografía	No aplica	No aplica

Del requerimiento

LVI. Ahora bien, derivado de las omisiones detectadas en la revisión, como se refirió en los Antecedentes, el 30 de marzo se realizaron los siguientes requerimientos respecto a las solicitudes de registro por el Principio de Representación Proporcional Movimiento Ciudadano:

(...)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y una vez revisada la documentación presentada adjunta a las solicitudes de registro citadas, se advierten las omisiones que se especifican a continuación:

Fórmula 1

Cargo: Propietario

Nombre: Martín Vivanco Lira

- Se omitió presentar la solicitud de registro en el SNR.

Cargo: Suplente

Nombre: Ezequiel García Torres

- Se omitió presentar la solicitud de registro en el SNR.

Fórmula 2

Cargo: Propietario

Nombre: Claudia Gabriela Castañeda González

- Se omitió presentar el formato de capacidad económica.

Cargo: Suplente

Nombre: María Guadalupe Castro López

- Se omitió presentar el formato de capacidad económica.

Fórmula 3

Cargo: Propietario

Nombre: María Luisa González Achem

- Se omitió presentar la solicitud de registro en el SNR.

Cargo: Suplente

Nombre: Martha Elena Ruiz Brito

- Se omitió presentar la solicitud de registro en el SNR.

Fórmula 4**Cargo: Propietario****Nombre: Martín Flores Varela**

- NO se presentó la constancia de residencia y el formato de capacidad económica.

Cargo: Suplente**Nombre: Aldo Alejandro Ávila Carrera**

- NO presentó declaración formal de aceptación de la candidatura.
- NO presentó carta bajo protesta para decir verdad
- NO presentó solicitud de registro en el SNR.
- NO presentó declaración 3 de 3 VPG.

Cargo: Propietario**Nombre: Brenda Daniela Solís Valdivia**

- No presentó formato de capacidad económica.
- Se le invita a presentar el formato de la medida compensatoria correspondiente, puesto que en el formato de Red de Candidatas, se le identifica como perteneciente a una medida compensatoria.

Cargo: Suplente**Nombre: Katia Idaly Palma Montoya**

- NO presentó el formato de capacidad económica.
- No se omite mencionar que, en la solicitud de registro presentada por parte del partido político, no fue agregada la fecha de presentación de la misma; por lo tanto, en atención al presente requerimiento deberá ser subsanado en el plazo que corresponde.

Por lo anterior, se le requiere para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo indicado en el artículo 188, numeral 2 de la ley electoral local subsane los requisitos y rectifique los datos señalados.

De igual manera, con fines de claridad y coadyuvar con su instituto político, adjunto a este oficio se remiten los siguientes formatos aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG46/2023:

- Formato 1: Solicitud de Registro
(...)
- Formato 2.2: Declaración de Aceptación de Candidatura de Representación Proporcional
- Formato 3: Carta bajo protesta de decir verdad
- Formato 4: 3 de 3 contra la violencia
- Formato 6: Persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual
(...)

Paridad de Género en la Lista de Representación Proporcional

En lo que respecta a la lista de candidaturas presentadas por este principio, tenemos que en cumplimiento en lo previsto por los artículos 184, numeral 6, inciso e), fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 63, numeral 1, fracción II de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023-2024 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá integrarse de manera alternada entre los géneros, comenzando por una candidatura del género masculino; lo anterior es así tomando en cuenta que de las postulaciones realizadas por el principio de mayoría relativa se encuentran conformadas por 7 candidaturas de hombres y 8 de mujeres. En ese orden de ideas, se observa que las fórmulas presentadas por el principio de representación proporcional, no se encuentran alternadas las posiciones dos y tres, ya que dichas candidaturas corresponden al género femenino de la siguiente manera:

1. Hombre
2. Mujer
3. Mujer
4. Hombre
5. Mujer

En ese sentido, los ajustes en mención, deberán realizarse en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo indicado en el artículo 184, numeral 8 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, se le apercibe que, de no dar cumplimiento con lo antes descrito, será acreedor a una amonestación pública.

(...)

Por lo anterior, se le requirió a Movimiento Ciudadano, para que en un término de **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente, subsane los requisitos y rectifique los datos señalados.

En ese orden de ideas, derivado a que la notificación fue realizada a las trece horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el computó del plazo para su desahogo se define como se muestra a continuación:

Día y hora de la Notificación	24 horas	48 horas
31 marzo de 2024 13:00 horas	1 de abril de 2024 13:00 horas	2 de abril de 2024 13:00 horas

Del desahogo del requerimiento

LVII. En ese sentido, y como se señaló en los antecedentes, 02 de abril de 2024, Movimiento Ciudadano presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, por el que, a efecto de desahogar el requerimiento referido en el considerando anterior, presento respecto a las candidaturas de Representación Proporcional lo siguiente:

Requisitos/documentos	Fórmula 1	
	Propietario MARTIN VIVANCO LIRA	Suplente EZEQUIEL GARCÍA TORRES
Solicitud de registro en SNR	La solicitud de registro en SNR fue presentada en el desahogo del requerimiento, de conformidad con el artículo 36, numeral 1, fracciones XIV y XV de los Lineamientos.	La solicitud de registro en SNR fue presentada en el desahogo del requerimiento, de conformidad con el artículo 36, numeral 1, fracciones XIV y XV de los Lineamientos.

Requisitos/documentos	Fórmula 3	
	Propietaria MARIA LUISA GONZÁLEZ ACHEM	Suplente MARTHA ELENA RUIZ BRITO
Solicitud de registro en SNR	La solicitud de registro en SNR se presentó en el desahogo del requerimiento, de conformidad con el artículo 36, numeral 1, fracciones XIV y XV de los Lineamientos.	La solicitud de registro en SNR se presentó en el desahogo del requerimiento, de conformidad con el artículo 36, numeral 1, fracciones XIV y XV de los Lineamientos.

Requisitos/documentos	Fórmula 4	
	Propietario MARTIN FLORES VARELA	Suplente ALDO ALEJANDRO AVILA CARRERA
Constancia de residencia	La constancia de residencia se presentó en el desahogo del requerimiento, de conformidad con el artículo 187, numeral 1, fracción III de la Ley Local y 36, numeral 1, fracción V de los Lineamientos.	No aplica
Declaración formal de aceptación de la candidatura	No aplica	La Declaración formal de aceptación de candidatura, se presentó en el desahogo del requerimiento, de conformidad con el artículo 187, numeral 2 de la Ley Local y 36, numeral 1, fracción II de los Lineamientos.

Requisitos/documentos	Fórmula 4	
	Propietario MARTIN FLORES VARELA	Suplente ALDO ALEJANDRO AVILA CARRERA
Carta bajo protesta de decir verdad	No aplica	La carta bajo protesta de decir verdad, se presentó en el desahogo del requerimiento, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Local y 36, numeral 1, fracciones VIII, IX, X, XI, XII. de los Lineamientos.
Declaración 3 de 3 VPG	No aplica	La declaración 3 de 3 VPG, se presentó en el desahogo del requerimiento, en cumplimiento con el artículo 37, numeral 1 de los Lineamientos.
Fórmula 5		
Requisitos/documentos	Propietaria BRENDA DANIELA SOLÍS VALDIVIA	Suplente KATIA IDALY PALMA MONTOYA
Medida compensatoria (FORMATO 6)	En el desahogo de requerimiento, presentó el formato de persona perteneciente al Grupo de la Diversidad Sexual debidamente requisitado, conforme al artículo 13, numeral 1, fracción I de los Lineamientos.	No aplica

Por otra parte, en lo que respecta al requerimiento de informe de capacidad económica, tenemos que, como lo manifiesta la representación de Movimiento Ciudadano, dicho requisito no es obligatorio para las candidaturas de Representación Proporcional, más que en los supuestos, donde estas, por voluntad propia, decidieran realizar campaña; por tanto, este Órgano Superior de Dirección estima conveniente tener por satisfecho dicho requisito.

Así, en virtud del análisis a la documentación presentada por Movimiento Ciudadano en el desahogo del requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva, este Órgano Colegiado determina tener por solventadas las observaciones detalladas en las tablas antes expuestas.

De la integración paritaria en la lista de Representación Proporcional

LVIII. Por lo que respecta al cumplimiento a la integración paritaria en la lista de Representación Proporcional, nuestra legislación electoral establece en el artículo 68, primer párrafo de la Constitución Local, que la elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo; y las cuales deberán sujetarse a lo que disponga la legislación electoral.

A su vez, el artículo 12, numeral 3 de la Ley Local, establece que los partidos políticos deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos, establece las reglas en favor de las mujeres:

1. En la postulación de Candidaturas, cuando la fórmula se encuentre encabezada por un hombre se podrá postular como suplente a una mujer.
2. Cuando la fórmula postulada se encuentre encabezada por una mujer, en ningún momento su suplente podrá ser un hombre.

3. El listado de Representación Proporcional deberá integrarse de forma alternada entre ambos géneros.

4. Si de las postulaciones, más del cincuenta por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

5. Si de las postulaciones, más del cincuenta por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

El pasado veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, el partido Movimiento Ciudadano presentó su solicitud de registro, en lo que interesa en la integración de su lista de Representación Proporcional, dichas solicitudes y expedientes, correspondiente a cinco fórmulas, a saber:

Fórmula	Cargo	Nombre
Fórmula 1	Propietario	Martin Vivanco Lira
	Suplente	Ezequiel García Torres
Fórmula 2	Propietario	Claudia Gabriela Castañeda González
	Suplente	Maria Guadalupe Castro López
Fórmula 3	Propietario	Maria Luisa González Achem
	Suplente	Martha Elena Ruiz Brito
Fórmula 4	Propietario	Martin Flores Varela
	Suplente	Aldo Alejandro Ávila Carrera
Fórmula 5	Propietario	Brenda Daniela Solís Valdivia
	Suplente	Katia Idaly Palma Montoya

De ahí que, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/572/2024, solicitó a Movimiento Ciudadano, realizará los ajustes necesarios para que la lista de Representación Proporcional se conformará de manera alternada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la notificación.

Derivado de lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, con fecha 01 de abril del 2024, presentó escrito por mediante cual manifestó en lo que interesa lo siguiente:

(...)

La anterior integración de la lista vela de manera efectiva e integral la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres pues son postuladas en mejor posición que si se atiende la alternancia entre los géneros, aunado que se tiene una mayor postulación de Fórmulas del género femenino (tres).

La autoridad debe tener por cumplido el requerimiento, atendiendo a que es procedente un registro de dos fórmulas de mujeres consecutiva, ya que en este caso específico la propuesta de registro favorece a las mujeres (mejor lugar y mayor número), y la alternancia es una regla flexible que debe aplicarse sólo en aquellos casos que potencialice la participación de las mujeres, es decir, es una regla que no se debe aplicar categóricamente sino atendiendo al caso concreto y siempre que abone a la paridad de género.

Consideraciones Jurídicas

Si bien los Lineamientos para el registro de candidaturas (Lineamientos), en el artículo 4, fracción XVI, precisa que el registro de las candidaturas de la lista "A" tendrá que realizarse alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, de conformidad con el artículo 36, numeral 1, fracciones XIV y XV de los Lineamientos y en el artículo 9, numeral 3, precisa que el listado de representación proporcional deberá integrarse de forma alternada entre ambos géneros. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

(...)

La Sala Superior ha interpretado la regla de la alternancia en los sentidos antes expuestos, como se puede observar en los siguientes precedentes. Cabe precisar que, si bien la mayoría de ellas se originaron a partir de la asignación de candidaturas por RP, y no en el registro, el principio interpretativo es el mismo tanto para el registro como para la asignación.

Es por lo anterior que en concordancia con la jurisprudencias mencionadas, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Instituto debe adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, ya que de lo contrario una interpretación de la disposiciones dictadas en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres como sucede con la lista propuesta.

(...)

En este sentido, en lo que respecta a la cuestión planteada por Movimiento Ciudadano, en las postulación de 3 candidaturas femeninas y 2 masculinas esto sin que exista alternancia de las fórmulas dos y tres, tenemos que, si bien es cierto las disposiciones antes citadas contemplan el cumplimiento irrestricto del principio constitucional de paridad de género y alternancia, lo cierto es que dicho principio no debe ser atendido desde una perspectiva tan literal, puesto que más allá de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, el espíritu del mismo es el de revertir la discriminación histórica de la que el género femenino ha sido víctima a lo largo de los años, por tanto, la multicitada paridad de género puede ser considerada válida en el caso que se postularán más candidaturas mujeres que de hombres.

A similares términos arriba la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 11/2018, en la que determinó lo siguiente:

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS
DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11 y 111 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las Acciones Afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la Fórmulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Lo resaltado de es propio

De la lectura de la jurisprudencia que antecede, podemos destacar que el máximo Tribunal en la materia advierte que, si bien es cierto, los partidos políticos deben de cumplir con la alternancia conforme lo dispuesto por el artículo 68, primer párrafo de la Constitución Local, aún cuando es una obligación en las candidaturas, deberá ser flexible siempre y cuando este beneficie a las mujeres, ya que la finalidad, versa sobre la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para acceder a los cargos de elección popular, más no restringe la posibilidad de postular más candidaturas del género femenino.

De igual manera, robustece lo anterior el criterio sostenido por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG572/2020, en el que manifestó lo siguiente:

(...) 

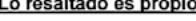
No obstante, los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa o representación proporcional; pero ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna.

Inclusive, los partidos políticos y coaliciones al solicitar la sustitución de alguna candidatura podrán suplir una fórmula compuesta por hombres por una fórmula integrada por mujeres, lo que aumentará el número de mujeres postuladas que deberá conservarse durante todo el Proceso Electoral Federal.

Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que un mayor número de mujeres en la integración de las candidaturas mejora la aplicación del principio de paridad, en armonía con el derecho de autoorganización de los partidos políticos, quienes acorde con su obligación de postular paritariamente, deciden hacer un mayor número de postulaciones de mujeres.

En efecto, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUPREC-1279/2017, la Sala Superior estableció que una mayor cantidad de mujeres en la integración de las instancias públicas por elección popular, debe ser leída y valorada, de manera amplia, en el marco de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución General, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y considerando que este grupo ha sido sistemática e históricamente marginado, por lo que se encuentra en situación de desventaja debido a su condición de género. "Para dar vigencia al principio de igualdad, a la luz del artículo 1º constitucional, se requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente subrepresentado". La Sala Superior considera que, en algunos casos, una interpretación literal de que la integración deber ser cincuenta-cincuenta puede contravenir los derechos del grupo que se busca favorecer, en este caso, las mujeres. De ahí que haga una interpretación de los principios de paridad, igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento.



(...) 

Lo resultado es propio

En consecuencia, este Instituto considera que, atendiendo el criterio jurisprudencial 11/2018 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, concatenado con lo dictaminado por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG572/2020, tenemos que las candidaturas presentada por el principio de Representación Proporcional por Movimiento Ciudadano, si bien no observan la alternancia en la integración de la lista de representación proporcional, lo cierto es que dicha lista se compone por candidaturas de 3 mujeres y 2 hombres, por lo cual, como bien lo refiere el Representante Propietario del Instituto Político en comento, dichas postulaciones buscan el mayor beneficio de las mujeres al quedar posicionadas en las fórmulas dos y tres, teniendo mayores posibilidades de obtener un cargo de elección popular.

Así, este Organismo Público Electoral considera oportuno tomar como válidas las postulaciones realizadas en la lista de Representación Proporcional presentada por Movimiento Ciudadano en los términos propuestos, ya que de esta manera se logra privilegiar la participación política de las mujeres.

De la violencia política en razón de género

LIX. En ningún caso procederá el registro de candidatura a favor de quien haya sido sancionado por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género, para lo cual, esta autoridad electoral, con la debida anticipación y en el ejercicio de sus facultades, conforme se indicó en los antecedentes, firmó un convenio de coordinación y apoyo institucional con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal y 69, fracción VI, de la Constitución Local, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023 – 2024. Motivo por el cual, una vez capturadas las listas con los nombres de quienes ostentan una candidatura, se remitieron a dicha autoridad jurisdiccional para su cotejo mediante oficio Número IEPC/SE/567/2024.

Además, se constató que todas las solicitudes fueran acompañadas con el formato denominado 3 de 3 contra la violencia, firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, estableciendo que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Es el caso que mediante oficio No. 399/2024 del dos de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango envió la respuesta al oficio No. IEPC/SE/567/2024. Después del análisis de dicha información se observa que ninguna de las postulaciones a que se refiere el presente acuerdo se encuentra impedida para ser registrada en una candidatura, en el marco del proceso comicial en curso.

De la medida compensatoria

LX. Referente a las medidas compensatorias que se deben de cumplir en las postulaciones de Representación Proporcional el artículo 11, numeral 1 de los Lineamientos menciona lo siguiente:

(. . .)

Artículo 11. De las Reglas en favor de personas de la diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes y adultos mayores.

1. Los partidos políticos de manera individual, deberán presentar al menos una fórmula de candidatura dentro de los primeros tres lugares en las listas de representación proporcional (Lista "A") que para tal efecto registren, la cual, deberá corresponder a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual y/o adulto mayor y/o migrante, en la cual, tanto la persona propietaria como suplente pertenezcan al mismo grupo; en el caso que se presentará más de una fórmula bajo alguno de estos supuestos, las subsecuentes podrán ser en cualquier posición dentro del listado, o bien optar por el principio de mayoría relativa en algún Distrito electoral local.

(. . .)

Lo resaltado es propio

Del análisis de la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se encontró que en la fórmula 3, tanto la propietaria como la suplente, pertenecen a la medida compensatoria de Adulto Mayor, ya que, del análisis de las actas de nacimiento de ambas candidatas, se observa que el propietario nació con fecha 16 de noviembre de 1955, y el suplente con fecha 30 de enero de 1958, por lo que, a la fecha cuentan con 68 y 66 años de edad respectivamente, por ende, dicha fórmula se encuadra en el supuesto que se menciona en el artículo 13, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos que a la letra nos dice:

(. . .)

Artículo 13. De la acreditación a los grupos o sectores sociales en desventaja.

1. Para acreditar la pertenencia a los grupos o sectores sociales en desventaja antes referidos, se atenderá conforme a lo siguiente:

Personas Adultas Mayores:

a. Se establece como único requisito presentar el Acta de nacimiento, que acredite ser mayor de 60 años.

(. . .)

En ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano cumple con presentar por lo menos una fórmula de candidatura dentro de los tres primeros lugares de la lista de Representación Proporcional postulando a una persona mayor de 60 años.

De la red de candidatas

LXI. Respecto al consentimiento para adherirse voluntariamente a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal, para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2023 – 2024, identificado como **FORMATO 5**, toda vez que su presentación correspondería, en su caso, a las personas candidatas mujeres, se da cuenta que dichos formatos fueron presentados a esta autoridad por las siguientes personas:

Documentos	Número de Fórmulas	Carácter de Candidatura	Nombre	Cumplimiento
Consentimiento Red de Candidatas	Fórmula 2	Propietario	Claudia Gabriela Castañeda González	Cumple
		Suplente	Maria Guadalupe Castro López	Cumple
	Fórmula 3	Propietario	Maria Luisa González Achem	Cumple
		Suplente	Martha Elena Ruiz Brito	Cumple
	Fórmula 5	Propietario	Brenda Daniela Solis Valdivia	Cumple
		Suplentes	Katia Idaly Palma Montoya	Cumple

En ese sentido, se tiene dando cumplimiento al artículo 38, numeral 1 de los Lineamientos, que establece que las candidatas a un cargo de elección popular, al otorgaran su consentimiento para adherirse voluntariamente a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal, con el fin de dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

LXII. En cumplimiento al Acuerdo identificado con el alfanumérico INE/CG616/2022, por el que aprobó las modificaciones al reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales.

Lo anterior con el fin de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024 , maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que el Instituto cuente con información estadística respecto de los grupos de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, en el artículo 39, numerales 2, 3 y 4 de los Lineamientos, establece que las personas candidatas propietarias y suplentes, deberán requisitar los cuestionarios correspondientes en la plataforma que se implementará para dichos efectos, con la finalidad de promover y facilitar el voto informado y razonado.

En ese sentido, las candidaturas que sean aprobadas por este Instituto, se sujetaran a Los Lineamientos del Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, los cuales, entre otros, son de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, sus candidaturas a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema. Asimismo, se deberán cumplir las disposiciones vinculadas con la protección de datos personales que establezcan los Lineamientos al respecto.

Es de importancia mencionar que, al concluir las campañas electorales, se dará vista al Consejo General de este Instituto, cuando las candidaturas de los Partidos Políticos incumplan con la obligación de publicar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

Del tratamiento de los datos personales

LXIII. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución Local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de-

Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General artículo 126, numeral 3; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

https://www.iepcdурango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/avisos_2023/S_TECNICA/AVISO_DE_PRIVACIDAD_DE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 30, 126, 232, 233, y 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 25, y 89 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 29, 63, 66, 69, 76, 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 270 del Reglamento de Elecciones; 24, 25, y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, 10, 12, 15, 16, 20, 25, 27, 29, 74, 81, 88, 89, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 36, 37, 38 y 39 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, integración de listas de representación proporcional e integración paritaria del congreso del estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se otorga al Partido Movimiento Ciudadano registro de sus candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la siguiente lista:

Fórmula	Cargo	Nombre
Fórmula 1	Propietario	Martín Vivanco Lira
	Suplente	Ezequiel García Torres
Fórmula 2	Propietario	Claudia Gabriela Castañeda González
	Suplente	María Guadalupe Castro López
Fórmula 3	Propietario	María Luisa González Achem
	Suplente	Martha Elena Ruiz Brito
Fórmula 4	Propietario	Martín Flores Varela
	Suplente	Aldo Alejandro Ávila Carrera
Fórmula 5	Propietario	Brenda Daniela Solís Valdivia
	Suplente	Katia Idaly Palma Montoya

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Partido Movimiento Ciudadano, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales Cabeceras de Distrito.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por votación unanimidad de los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández ante la Secretaria Paola Aguilar Álvarez Almodóvar.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

IEPC/CG50/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MORENA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024.

GLOSARIO:

- **Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley electoral general:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de partidos:** Ley General de Partidos Políticos
- **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas, integración de listas de representación proporcional e integración paritaria del congreso del estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
- **SIRC:** Sistema de Registro de Candidaturas

A N T E C E D E N T E S:

1. El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023 – 2024.
2. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria número diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG44/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local y Concurrente con el Federal 2023 – 2024.
3. El día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG45/2023, por el que determinó que el Órgano Máximo de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
4. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG46/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, para renovar el Congreso del Estado de Durango.
5. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
6. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG77/2023, aprobó la solicitud planteada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Durango", en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
7. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEPC/CG12/2024, el Consejo General autorizó al Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del Instituto, suscribir el Convenio general de colaboración, coordinación y apoyo institucional con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el contexto del Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024, cuya firma se llevó a cabo el día trece de febrero del año en curso.

8. El diecisésis de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó, mediante Acuerdo número IEPC/CG17/2024, el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
 9. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se habilitó el SIRC, por lo que se puso a disposición de los partidos políticos el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado, además, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.
 10. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibe oficio No. 573/2027, firmado por el M.D. Carlos Enrique Guzmán González, Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango.
 11. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibe copia del oficio No. INE-JLE-DGO/VE/1773/2024, firmado por la C. Maestra Aracely Frías López, Vocal Ejecutiva Local de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
 12. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, a través del SIRC, el Partido MORENA presentó solicitudes de registro de candidaturas, propietarios y suplentes, correspondiente a cinco fórmulas por el principio de Representación Proporcional. Por tanto, se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.
 13. El primero de abril de dos mil veinticuatro, siendo las 11:45 horas, mediante oficio IEPC/SE/573/2024, se notificó al Partido político MORENA la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la notificación los subsanaran.
 14. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibe oficio No. 399/2024, firmado por el C. Lic Miguel Ángel Olvera Escalera, Secretario General de Acuerdos del H. Pleno del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, por el cual remite los listados de candidatos de los partidos políticos y coaliciones postulados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que contiene el informe sobre los requisitos de elegibilidad.
 15. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibe oficio 8648/2024 por el que se notifica incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 398/2024 promovido por Otniel García Navarro.
 16. El tres de abril de dos mil veinticuatro, siendo las 11:40 horas, MORENA presentó oficio número RIEPC/RSO11/204 documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas.
 17. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2024, el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas tanto por el Partido MORENA como por la Coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Durango.
 18. Con fecha tres de abril del año en curso a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por la Lic. Ariana Gallegos Favela, Presidenta de la LGBT Rights Durango.
 19. Con fecha tres de abril del año en curso a las trece horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por la Ing. Ana Karen López de la Rocha, Presidenta del Colectivo Transformación Social.
 20. Con fecha tres de abril del año en curso a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por la Lic. Selene Name Soto, Presidenta de Nosotras Nosotros Durango.
 21. Con fecha tres de abril del año en curso a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por la Brenda Daniela Solís Valdivia, Fundadora de Colectivo "Comunidad Bisexual Durango".
- 
- 

22. Con fecha tres de abril del año en curso a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por Alejandra Roldán Montes, Presidenta de Guerreras Diversas por Durango A.C.
23. Con fecha tres de abril del año en curso a las trece horas con cincuenta minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por el ISC. Ezequiel García Torres, Presidente miembros de la Comunidad LGBTTIQ+ Durango, A.C.
24. Con fecha tres de abril del año en curso, mediante oficio IEPC/SCG/14/2024 la Secretaría del Consejo General de este Instituto, realizó una consulta a la Mtra. Aracely Frías López, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
25. Derivado de lo anterior, en la misma fecha a las diecisiete horas con doce minutos, mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/1303/2024 la Mtra. Aracely Frías López, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la información solicitada.
26. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en oficialía de partes de este Instituto escrito de renuncia presentado por el C. Eduardo Mariscal Martínez.
27. Que, con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, mediante oficio IEPC/SE/595/2024 la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, la verificación de los requisitos de elegibilidad de las postulaciones sustituidas.
28. En respuesta del antecedente que precede, en la misma fecha, a las veinte horas con veintiséis minutos se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio No. 424/2024, firmado por el Lic Miguel Ángel Olvera Escalera, Secretario General de Acuerdos del H. Pleno del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, por el cual envía los listados de las postulaciones sustituidas por los partidos políticos que contiene el informe sobre los requisitos de elegibilidad.
29. Que con fecha tres de abril del año en curso, a las veintiuna horas con treinta minutos se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el oficio 736/2024 suscrito por el C. Carlos Enrique Guzmán González, Juez noveno de control y enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango.

Con base en los Antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley electoral local, tiene la facultad de registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

- I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal , 63 párrafo sexto y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local , 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal , los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género; asimismo, ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley.

II. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

III. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, y 75, numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; y las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

IV. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, señalan que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

V. Que los artículos 81 y 88, numeral 1, fracciones X y XI de la Ley Local, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y que, entre sus atribuciones, son las de registrar supletoriamente las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa, así como registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional.

VI. Que los artículos 89, numeral 1, fracción XV de la Ley Local, establece que, entre las atribuciones del Consejero Presidente, es la de recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional, así como los de Mayoría Relativa en caso de registro supletorio, y someterlas al Consejo General para su registro.

Integración y renovación del Congreso del Estado de Durango

VII. Que al tenor de lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno y se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VIII. Que el artículo 66 de la Constitución Local, en relación con el 12 de la Ley electoral local, establecen que el Congreso del Estado representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder Legislativo, y se compone de veinticinco diputaciones electas en su totalidad cada tres años. De las veinticinco diputaciones, quince serán electas bajo el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de Representación Proporcional, de los cuales serán electas bajo el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal estatal que se conformará por cinco fórmulas que registren los partidos políticos, alternándose con cinco fórmulas que corresponderán a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido constancia de mayoría en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos de la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación total emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de la otra lista con mayor porcentaje de la votación total emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

IX. Que el artículo 76 de la Constitución Local, en correlación con el 15 de la Ley Local, establecen que el Congreso del Estado, a través de la Legislatura que corresponda, se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección.

X. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, fracción II de la Ley Local, las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda elegir Diputaciones Locales.

XI. Que el artículo 278 de la Ley Local, establece que la elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

XII. Que el artículo 1, párrafo primero y tercero, de la Constitución Federal , establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

XIII Que el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, señala como derechos de la ciudadanía: votar en las elecciones populares, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Y por último, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

XIV. Que el artículo 133, de la Constitución Federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

XV. Que los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" señalan, entre otras temáticas, que todos los ciudadanos gozarán sin distinción, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones iguales a las funciones públicas de su país.

XVI. Que el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XVII. Que el artículo 7, numeral 5 de la Ley General, refiere que los derechos político-electORALES, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVIII. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General, en correlación con el diverso artículo 5, numeral 2, de la Ley Local establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado

de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XIX. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley Local, establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local, y en la Ley Local, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputaciones al Congreso, de Gubernatura, de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, según corresponda.

XX. Que el artículo 87, numerales 2 y 3 de la Ley de Partidos, así como el artículo 32 Bis, numeral 2, de la Ley electoral local, señalan que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

XXI. Que el artículo 87, numeral 14 de la Ley de Partidos, en concordancia con el artículo 276, numeral 4 del Reglamento de Elecciones señala que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

XXII. Que el artículo 89, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, establece que en todo caso, para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán, en su oportunidad, registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

De los partidos políticos

XXIII. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXIV. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXV. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece el derecho de los partidos políticos, de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia.

XXVI. Que el artículo 27 numeral 1, fracción I de la Ley Local, establece que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto.

XXVII. Que el artículo 185 de la Ley Local, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos y candidatas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

De la paridad de género y medidas compensatorias

XXVIII. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos fomentaran el principio de paridad de género, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XXIX. Que el artículo 6, numeral 2 de la Ley General, establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXX. Que el artículo 232, numeral 3 de la Ley General y 184, numeral 3, de la Ley Local, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, entre otros, para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas.

XXXI. Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley General, así como 184, numeral 4, de la Ley Local, establecen que el Instituto tiene facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXXII. Que el artículo 233, numeral 1 de la Ley General, establece, entre otros, que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales y federales que presenten los partidos políticos ante los organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXXIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Partidos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores y legisladoras federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

XXXIV. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 27, numeral 1, fracción I de la Ley Local, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables y subsecuentemente y solicitar su registro ante el Instituto.

XXXV. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos, en correlación con el 29, numeral 1, fracciones XIV y XV de la Ley Local, establecen que, entre otras, es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores y legisladoras federales y locales.

XXXVI. Que el artículo 184, numeral 6 de la Ley Local, establece que la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal, la Ley General y la propia Ley electoral local.

XXXVII. Que el artículo 184, numeral 7 de la Ley Local, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino.

XXXVIII. Que el artículo 184, numerales 8 y 9, de la Ley Local, señala que, hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido o coalición no cumple con lo referido en el considerando inmediato anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Y que, si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos o candidatas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de candidaturas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien la disposición establece que se debe acompañar copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones de mayoría relativa, como quedó señalado en antecedentes del presente documento, este Órgano Máximo de Dirección aprobó el Acuerdo IEPC/CG __/2024, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa de la Coalición Sigamos Haciendo

Historia en Durango, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido MORENA, por lo que el requisito señalado, se da por cumplimentado.

XXXIX. Que el artículo 190, numeral 1, fracción I de la Ley Local, establece que, para la sustitución de candidatos o candidatas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en la propia Ley.

XL. Que el artículo 11 de los Lineamientos, establece los partidos políticos de manera individual, deberán presentar al menos una fórmula de candidatura dentro de los primeros tres lugares en las listas de representación proporcional (Lista "A") que para tal efecto registren, la cual, deberá corresponder a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual y/o adulto mayor y/o migrante, en la cual, tanto la persona propietaria como suplente pertenezcan al mismo grupo; en el caso que se presentará más de una fórmula bajo alguno de estos supuestos, las subsecuentes podrán ser en cualquier posición dentro del listado, o bien optar por el principio de mayoría relativa en algún Distrito electoral local. Y que, para efectos de acreditación, se deberán ajustar a lo siguiente:

1. **Personas de la diversidad sexual.** Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.
2. **Personas con discapacidad permanente.** Se presentará formato bajo protesta de decir verdad, que se acompañará del certificado del médico tratante en formato libre o de Institución pública de salud, que mediante diagnóstico acredite una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con el nombre completo, firma y número de la cédula profesional del médico.
3. **Personas migrantes.** Se deberá presentar el formato bajo protesta de decir verdad acompañado de los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango.
4. **Personas adultas mayores.** Se establece como único requisito presentar el Acta de nacimiento, que acredite ser mayor de 60 años.

De los requisitos de elegibilidad y las solicitudes de registro

XLI. Que el artículo 232, numeral 2 de la Ley General, así como 12, numeral 3 y 184, numeral 2, de la Ley Local, establecen que las candidaturas, entre otras, de las diputaciones a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino.

XLII. Que el artículo 270, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establecen que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad nacional electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos; además, es una herramienta de apoyo que, en otras cosas, sirve para generar reportes de paridad de género.

XLIII. Que el artículo 69, de la Constitución Local, así como en el artículo 35 de los Lineamientos señala que para ser Diputado o Diputada se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano o ciudadana duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Las y los

duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio.

XLIV. Que el artículo 10, numeral 1 de la Ley electoral local, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para ocupar las diputaciones al Congreso, entre otros.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución Local y por la Ley electoral local, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XLV. Que el artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Local, establece que a ninguna persona podrá registrársele como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente:

a) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos o candidatas a diputaciones por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional, y hasta cinco candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional.

b) En caso de que una fórmula de candidatos o candidatas a diputaciones registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

XLVI. Que el artículo 184, numeral 1 de la Ley Local, establece que los partidos políticos, tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la propia Ley.

XLVII. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II y 188, numeral 3 de la Ley Local, establecen que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas para la elección de los integrantes del Poder Legislativo, todas las candidaturas serán registrados entre el 22 al 29 de marzo del año de la elección.

Y que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere dicha Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

XLVIII. Que el artículo 187, numeral 5 de la Ley Local, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

XLIX. Que de conformidad con lo que dispone los artículos 238 de la Ley General, el 187, numeral 1 de la Ley Local, así como el 36, numeral 1, fracción I de los Lineamientos, las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) CURP;
- g) Cargo para el que se les postule; y
- h) Las candidaturas a diputaciones que busquen la elección consecutiva en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección; y
- i) En el caso de la ciudadanía duranguense pertenecientes a algún grupo o sector social vulnerable, cuyo registro como candidatos soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán acreditar su pertenencia al grupo o sector social vulnerable que representen, contempladas en la presente ley.

L. Que los artículos 187, numerales 2 y 3 de la Ley Local y 36 de los Lineamientos establece que a la solicitud de registro deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia de acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

LI. Que el artículo 187, numeral 6 de la Ley Local, señala que, para el registro de candidaturas por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley de Partidos y la propia Ley electoral local, de acuerdo con la elección de que se trate.

LII. Que de conformidad con el artículo 188, numerales 1 y 2 de la Ley Local, recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos. Y que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidaturas que señala la propia Ley electoral local.

LIII. Que los artículos 188, numerales 4 y 7, así como el 189 de la Ley Local, establecen que dentro de los seis días al en que vengan los plazos a que se refiere la propia Ley, el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y posteriormente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas. De igual manera, el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron los requisitos.

LIV. Ahora bien, en el artículo 36 numeral 1 de los Lineamientos, se estableció la documentación comprobatoria para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, por lo que deberá ser cargada en el SIRC la siguiente documentación digitalizada a color y en formato PDF, o en su caso, presentarse de manera física ante el Consejo General, para acreditar los siguientes requisitos:

Tabla No. 1

REQUISITOS	DOCUMENTO QUE ACREDITA
I Solicitud de registro firmada por la persona facultada para tal efecto.	Misma que deberá contener los datos de la candidatura: <ul style="list-style-type: none"> • Apellido paterno, materno y nombre completo; • Lugar y fecha de nacimiento; • Domicilio y tiempo de residencia; • Ocupación; • Clave de la credencial para votar; • CURP; • Las candidaturas que buscan la elección consecutiva en sus cargos. (FORMATO 1)
II Declaración formal de aceptación de candidatura.	Con firma autógrafa. (FORMATO 2)
III Ser seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido.	Escrito por separado o, en su caso, dentro de la solicitud de registro.
IV Ser ciudadano duranguense por nacimiento.	Acta de nacimiento.
V Comprobar residencia: <ul style="list-style-type: none"> • Contar con ciudadanía duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de 3 años al día de la elección. • Contar con ciudadanía duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. 	Constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva, con una antigüedad no mayor a 1 mes anterior a la solicitud de registro de candidaturas.

REQUISITOS		DOCUMENTO QUE ACREDITA
	<ul style="list-style-type: none"> Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, deberán contar con un domicilio simultáneo en el Extranjero y en el Estado de Durango. 	
VI	Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Credencial para votar vigente (por ambos lados).
VII	Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.	Con la credencial para votar y el acta de nacimiento.
VIII	No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.	Carta bajo protesta de decir verdad o, en su caso, documento que acredite su renuncia con antigüedad mínima de 5 años anteriores a la elección. (FORMATO 3)
IX	No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, salvo que se hubieren separado de en encargo de manera definitiva 90 días antes del día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad o, en su caso, constancia expedida por la autoridad correspondiente. (FORMATO 3)
X	No ser Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Magistrada, Consejero o Consejera de la Judicatura, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva 90 días antes del día de la elección.	Carta bajo protesta de decir verdad o, en su caso, constancias de separación con 90 días anteriores al de la jornada electoral. (FORMATO 3)
XI	<p>No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.</p> <p>No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.</p> <p>No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.</p>	<p>Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito doloso. (FORMATO 3)</p>  

REQUISITOS		DOCUMENTO QUE ACREDITA
	No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso penal.	
XII	No haber sido sancionado o sancionada por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género.	Carta bajo protesta de decir verdad y la verificación que realice la autoridad responsable del registro de candidaturas en el Registro Nacional y Local de las personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (FORMATO 3).
XIII	Constancia de registro de plataforma electoral.	Constancia (El IEPC podrá allegarse de las constancias que obren en el archivo institucional).
XIV	Informe de gastos de precampaña.	Acuse de recibo en original de la entrega de informe ante el Instituto Nacional Electoral o, en caso de no haber tenido precampaña, el acuse que se genere del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) o escrito original que precise tal situación. FORMATO DEL SNR
XV	Solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.	Formato firmado descargado del SNR.

LV. Que el artículo 37 de los Lineamientos establece que, para su registro las personas que aspiren a una candidatura presentarán obligatoriamente el Formato 3 de 3 contra la violencia, firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

LVI. De igual manera, en el artículo 38 de los Lineamientos, señala que las candidatas a un cargo de elección popular, podrán llenar y anexar el formato por el cual manifiesten su consentimiento para adherirse voluntariamente a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de Elección Popular en el ámbito Estatal, para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

LVII. Asimismo, en el artículo 39, numerales 2, 3 y 4 de los Lineamientos, establece que las personas candidatas propietarias y suplentes, deberán requisitar los cuestionarios correspondientes en la plataforma que se implementará para dichos efectos, con la finalidad de promover y facilitar el voto informado y razonado.

Las candidaturas que sean aprobadas por el Consejo General, se sujetaran a Los Lineamientos del Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, los cuales, entre otros, son de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema. Asimismo, se deberán cumplir las disposiciones vinculadas con la protección de datos personales que establezcan los Lineamientos al respecto.

De las solicitudes de registro presentadas por el Partido MORENA.

LVIII. Así pues, como se mencionó en los antecedentes, el veintinueve de marzo de 2024, MORENA presentó, a través del SIRC, sus solicitudes de registro de candidaturas por el principio de Representación Proporcional. Dichas solicitudes y expedientes, correspondiente a cinco fórmulas, a saber:

Tabla No. 2

FÓRMULA 1	
Propietario	OTNIEL GARCIA NAVARRO
Suplente	ISMAEL AYALA SALAZAR
FÓRMULA 2	
Propietaria	DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
Suplente	EDUARDO MARISCAL MARTINEZ
FÓRMULA 3	
Propietario	LUIS IVAN GURROLA VEGA
Suplente	NANCY FLORES ORNELAS
FÓRMULA 4	
Propietaria	MARISOL IBARRA REYES
Suplente	ELIA LOPEZ GUZMAN
FÓRMULA 5	
Propietario	JESUS DIAZ VAZQUEZ
Suplente	JOSE DIAZ EXZACARIAS

Por lo que, se procedió la revisión de cada una de las solicitudes y anexos que se presentaron. Y de dicha revisión, se observó lo siguiente:

Tabla No. 3

Documentos	Fórmula 1	
	Propietario	Suplente
	OTNIEL GARCIA NAVARRO	ISMAEL AYALA SALAZAR
Solicitud de registro	✓	✓
Selección conforme normas estatutarias	✓	✓
Declaración formal de aceptación de la candidatura	✓	✓
Copia legible del acta de nacimiento	✓	✓
Constancia de residencia	✓	X

Documentos	Fórmula 1	
	Propietario	Suplente
OTNIEL GARCIA NAVARRO		ISMAEL AYALA SALAZAR
Copia simple por ambos lados de la credencial para votar vigente	✓	✓
Carta bajo protesta de decir verdad cumplimiento de requisitos	✓	✓
Informe de presentación de gastos de precampaña	✓	✓
Solicitud de registro en el SNR	X	X
Declaración 3 de 3 Violencia Política en razón de Género	✓	✓
Consentimiento red de candidatas	X	✓
Carta de periodos sucesivos de reelección	X	X
Medida compensatoria	X	X

Tabla No. 4

Documentos	Fórmula 2	
	Propietaria	Suplente
DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA		EDUARDO MARISCAL MARTINEZ
Solicitud de registro	✓	✓
Selección conforme normas estatutarias	✓	✓
Declaración formal de aceptación de la candidatura	✓	✓
Copia legible del acta de nacimiento	✓	X
Constancia de residencia	✓	X
Copia simple por ambos lados de la credencial para votar vigente	✓	✓
Carta bajo protesta de decir verdad cumplimiento de requisitos	✓	✓
Informe de presentación de gastos de precampaña	✓	✓
Solicitud de registro en el SNR	✓	✓



Documentos	Fórmula 2	
	Propietaria	Suplente
Declaración 3 de 3 Violencia Política en razón de Género	X	X
Consentimiento red de candidatas	✓	X
Carta de periodos sucesivos de reelección	X	X
Medida compensatoria	✓	✓

Tabla No. 5

Documentos	Fórmula 3	
	Propietario	Suplente
Solicitud de registro	✓	✓
Selección conforme normas estatutarias	✓	✓
Declaración formal de aceptación de la candidatura	✓	✓
Copia legible del acta de nacimiento	✓	✓
Constancia de residencia	X	X
Copia simple por ambos lados de la credencial para votar vigente	✓	✓
Carta bajo protesta de decir verdad cumplimiento de requisitos	✓	✓
Informe de presentación de gastos de precampaña	✓	✓
Solicitud de registro en el SNR	X	X
Declaración 3 de 3 Violencia Política en razón de Género	X	X
Consentimiento red de candidatas	X	X
Carta de periodos sucesivos de reelección	X	X
Medida compensatoria	X	X





Tabla No. 6

Documentos	Fórmula 4	
	Propietaria MARISOL IBARRA REYES	Suplente ELIA LOPEZ GUZMAN
Solicitud de registro	✓	✓
Selección conforme normas estatutarias	✓	✓
Declaración formal de aceptación de la candidatura	✓	✓
Copia legible del acta de nacimiento	✓	✓
Constancia de residencia	X	X
Copia simple por ambos lados de la credencial para votar vigente	✓	✓
Carta bajo protesta de decir verdad cumplimiento de requisitos	✓	✓
Informe de presentación de gastos de precampaña	✓	✓
Solicitud de registro en el SNR	X	X
Declaración 3 de 3 Violencia Política en razón de Género	X	X
Consentimiento red de candidatas	✓	✓
Carta de periodos sucesivos de reelección	X	X
Medida compensatoria	X	X



A handwritten signature is written across the bottom right of the table.

Tabla No. 7

Documentos	Fórmula 5	
	Propietario JESUS DIAZ VAZQUEZ	Suplente JOSE DIAZ EXZACARIAS
Solicitud de registro	✓	✓
Selección conforme normas estatutarias	✓	✓
Declaración formal de aceptación de la candidatura	✓	✓
Copia legible del acta de nacimiento	X	✓
Constancia de residencia	X	X

Documentos	Fórmula 5	
	Propietario	Suplente
	JESUS DIAZ VAZQUEZ	JOSE DIAZ EXZACARIAS
Copia simple por ambos lados de la credencial para votar vigente	✓	✓
Carta bajo protesta de decir verdad cumplimiento de requisitos	✓	✓
Informe de presentación de gastos de precampaña	✓	✓
Solicitud de registro en el SNR	X	X
Declaración 3 de 3 Violencia Política en razón de Género	X	X
Consentimiento red de candidatas	X	X
Carta de periodos sucesivos de reelección	X	X
Medida compensatoria	X	X

LIX. Ahora, derivado de las omisiones detectadas en la revisión, el 1 de abril de la presente anualidad, mediante oficio IEPC/SE/573/2024, se requirió al partido político MORENA los errores u omisiones en sus solicitudes de registro detectadas durante el periodo de revisión de conformidad con lo siguiente:

[...]
Formula 1

Propietario, Otniel García Navarro.

- No se cumple lo establecido en el artículo 69, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el 36, numeral 1, fracción VI de los Lineamientos, es decir, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
Lo anterior, atendiendo a que este Instituto, tuvo conocimiento a través del Oficio No. INE-JLE-DGO/VE/1773/2024 de fecha 28 de marzo de 2024, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Durango, del Instituto Nacional Electoral, por el que comunica que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, fracciones II, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 154, párrafo 3 y 155, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, informó al M.D. Carlos Enrique Guzmán González, Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango, el cumplimiento al Oficio No. 691/24 Causa Penal 81/2024 IC1, por el que se solicitó la baja correspondiente en el Sistema de Suspensión de Derechos Políticos-ElectORALES del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del C. Otniel García Navarro.
En ese sentido se solicita sustituya a la persona postulada.
- Por lo que respecta a la solicitud de registro en el SNR se encuentra incompleto, solo contiene le nombre del C. Otniel García Navarro.

Suplente, Ismael Ayala Salazar

- La Constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva (3 años siendo nativa del Estado o bien 5 años si es nativa de otro Estado), es extemporánea, pues cuenta con fecha de expedición del 09 de febrero de 2024, es decir, tiene antigüedad mayor a 1 mes anterior a la solicitud de registro de candidaturas, por lo que debe presentar el documento conforme a los Lineamientos.
- No se presentó el informe de gastos de precampaña, conforme al artículo 179, numeral 3 de la Ley Local.

- Por lo que respecta a la solicitud de registro en el SNR se encuentra incompleta, solo contiene los datos generales del C. Ismael Ayala Salazar.

Fórmula 2

No cumple con lo establecido en el artículo 9, numeral 2 de los Lineamientos, es decir, cuando la postulación se encuentre encabezada por una mujer, **en ningún momento su suplente podrá ser un hombre**; no obstante que el suplente se autodescribe como no binario, el aráigo 13, numeral 1 fracción I, inciso c) de la referida normativa indica que, las postulaciones que en materia de paridad tienen obligación los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las personas que se autodescriban como no binarias, serán consideradas para ocupar los lugares que les correspondan al género masculino, por ser este el sector que no ha sido históricamente discriminado.

Por lo que, deberá sustituir, en su caso, la candidatura suplente. Asimismo, deberá tomar en cuenta que dicha fórmula se considera postulada en cumplimiento a la medida compensatoria establecida en el artículo 13 de los Lineamientos, por lo que la sustitución que se realice debe observar dicha disposición.

Por otra parte, la propietaria, Delia Leticia Enriquez Arriaga,

- El formato 4: 3 de 3 Contra la violencia, no señaló uno de los recuadros.

Suplente, Eduardo Mariscal Martínez.

- No presentó copia legible del acta de nacimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la Constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva (3 años siendo nativa del Estado o bien 5 años si es nativa de otro Estado), con una antigüedad no mayor a 1 mes anterior a la solicitud de registro de candidaturas.
- El formato 4: 3 de 3 Contra la violencia, no señaló uno de los recuadros.



Formula 3

El Propietario, Luis Iván Gurrola Vega y la Suplente Nancy Flores Ornelas

- No presentan la Constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva (3 años siendo nativa del Estado o bien 5 años si es nativa de otro Estado), con una antigüedad no mayor a 1 mes anterior a la solicitud de registro de candidaturas.
- No presentaron el informe de gastos de precampaña, conforme al artículo 179, numeral 3 de la Ley Local.
- La solicitud de registro en el SNR presenta los datos generales diferentes a los de los postulados.
- El formato 4: 3 de 3 Contra la violencia, no señalaron uno de los recuadros.



Formula 4

La Propietaria, Marisol Ibarra Reyes y la Suplente Elia López Guzmán

- No presentan la Constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva (3 años siendo nativa del Estado o bien 5 años si es nativa de otro Estado), con una antigüedad no mayor a 1 mes anterior a la solicitud de registro de candidaturas.
- La solicitud de registro en el SNR presenta los datos generales diferentes a los de las postuladas.
- El formato 4: 3 de 3 Contra la violencia, no señalaron uno de los recuadros.

Fórmula 5

Propietario, Jesús Diaz Vázquez.

- No presentó copia legible del acta de nacimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la Constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva (3 años siendo nativa del Estado o bien 5 años si es nativa de otro Estado), con una antigüedad no mayor a 1 mes anterior a la solicitud de registro de candidaturas.
- La solicitud de registro del SNR no se encuentra firmada.
- El formato 4: 3 de 3 Contra la violencia, no señaló uno de los recuadros.

Suplente, José Díaz Exzacarias

- No presenta la Constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva (3 años siendo nativa del Estado o bien 5 años si es nativa de otro Estado), con una antigüedad no mayor a 1 mes anterior a la solicitud de registro de candidaturas.
- La solicitud de registro del SNR no se encuentra firmada.
- El formato 4: 3 de 3 Contra la violencia, no señaló uno de los recuadros

Asimismo, no se presentó el informe de gastos de precampaña, conforme al artículo 179, numeral 3 de la Ley Local, o bien el Acuse del aviso de no precampaña, de ser el caso. Por lo que deberá presentarlo para todas las candidaturas, o bien, uno en general.

Por lo anterior, se le requiere para que, en un término de **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo indicado en el artículo 188, numeral 2 de la ley electoral local, así como el 45, numeral 1, fracción II de los Lineamientos, subsane los requisitos y rectifique los datos señalados.
[...]

Ahora bien, conforme a lo señalado en Antecedentes, el tres de abril de 2024, a las 11:40 horas, se recibe oficio Número RIEPC/RSO11/2024 firmado por el C. MGP Yander José Porfirio Ramírez Ayala, al cual adjunta diversa documentación para dar respuesta al requerimiento referido en los párrafos que anteceden.

En lo que respecta a las observaciones detectadas para la postulación propietaria de la primera fórmula, el partido comenta lo siguiente: "...Sobre el particular manifiesto bajo protesta de decir verdad ante esa autoridad electoral administrativa, que al momento de solventar el requerimiento formulado, el C Otniel García Navarro, no se encuentra suspendido de sus derechos político electorales, ni se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." Esto bajo el argumento de que: "... el Licenciado Luis Hannibal Pescador Cano, Juez Tercero de Distrito, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, concedió la suspensión provisional al C Otniel García Navarro, respecto de la orden de aprehensión decretara en su contra dentro de la causa penal 81/2024 UC1, por lo que se encuentran vigentes los derechos político electorales del C Otniel García Navarro..."

Con fines prácticos y para efecto de garantizar la máxima publicidad, se adjunta al presente acuerdo, ANEXO 1 consistente en 91 fojas que corresponden a la respuesta del requerimiento presentada por el C. MGP. Yander José Porfirio Ramírez Ayala.

Ahora bien, del análisis a la resolución incidental referida en los antecedentes se desprende que, el Juez Tercero de Distrito manifestó "...que dichos reclamos ya se llevaron a cabo, por lo que solo para los efectos de esta incidencia les reviste la característica de consumados, de manera que procede negarle la suspensión provisional que solicita, por no tener efectos restitutorios."

"...Sin embargo, no se actualiza la hipótesis señalada en la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, para la concesión de la medida precautoria con los efectos que pretende el quejoso, pues la suspensión a sus derechos políticos electorales obedece al libramiento de la orden de captura que controvierte por haberse declaro prófugo de la justicia, de ahí que se le niegue la medida cautelar que solicita para los efectos que precisa."

Lo resaltado es propio

Por lo que, a juicio de este Órgano Máximo de Dirección, no se acredita el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual en la fracción I establece:

"ARTÍCULO 69.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano o ciudadana duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles."

Lo resaltado es propio

En correlación con los artículos 154, párrafo III y 155, párrafo VIII de la Ley general Electoral y 10, numeral 1 de la Ley local.

Ahora bien, atendiendo a los documentos señalados en los antecedentes 10, 11 y 14, esta autoridad administrativa cuenta con los elementos suficientes para determinar que la postulación a la candidatura propietaria de la fórmula 1 solicitada por el partido político MORENA, no reúne los requisitos de elegibilidad.

Corrobora lo anterior, el oficio No. INE-JL-DGO/VE/1303/2024 por medio del cual la Mtra. Aracely Fries López, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, informa a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto que, en relación a la consulta de información solicitada por oficio IEPC/SCG/14/2024 respecto a Otniel García Navarro, Clave Elector: GRNVOT766091010H000, este cuenta con registro de baja aplicado al 27 de marzo de 2024 en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).

Elemento de convicción es, el oficio 736/2024 a través del cual el C. Carlos Enrique Guzmán González, Juez noveno de control y enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango, informa que en alcance a su oficio número 573/2024 (antecedente 10 del presente Acuerdo) el indicado Otniel García Navarro, continúa suspendido de sus derechos políticos-electorales al considerarse de orden público el adecuado desarrollo de los procesos penales.

Lo resaltado es propio

En lo referente a las observaciones de la suplencia de la fórmula 1, Ismael Ayala Salazar, se presentó constancia de residencia vigente, así como la solicitud de registro en el SNR debidamente requisitada, por lo que se tiene dando cumplimiento al requerimiento.

De la respuesta presentada para solventar el requerimiento de los integrantes de la fórmula 2, se desprende que la propietaria Delia Leticia Enríquez Arriaga, presenta el formato 3 de 3 contra la violencia debidamente llenado.

Respecto a la suplencia se recibió el expediente de postulación de Andrea Saucedo Díaz, mismo que fue revisado sin detectar alguna omisión o irregularidad, por lo que substituye a Eduardo Mariscal Martínez. Cabe mencionar que las integrantes de esta fórmula, se identifican como de la diversidad sexual, por lo que se tiene por cumplimentada la medida compensatoria. Para efecto de subsanar los requerimientos inherentes a la fórmula 3, tanto para las postulaciones propietaria y suplente, recaídas en Luis Iván Gurrola Vega y Nancy Flores Ornelas, presentan constancias de residencia, solicitud de registro en el SNR y formato 3 de 3 contra la violencia, con los requisitos exigidos.

De las observaciones detectadas para la fórmula 4, tanto para las postulaciones propietaria y suplente, recaídas en Marisol Ibarra Reyes y Elia López Guzmán respectivamente, presentan constancias de residencia, solicitud de registro en el SNR y formato 3 de 3 contra la violencia, con los requisitos exigidos.

Por último, de las observaciones inherentes a la fórmula 5, con respecto a la postulación propietaria de Jesús Díaz Vázquez, presentan acta de nacimiento, constancia de residencia, solicitud de registro al SNR firmada y el formato 3 de 3 contra la violencia, con los requisitos solicitados. De igual manera, para la suplencia de la fórmula, a favor de José Díaz Exzacarias, se adjunta la constancia de residencia, la solicitud de registro al SNR y el formato 3 de 3 contra la violencia, con los requisitos solicitados.

De ahí que, una vez efectuado el análisis de los documentos presentados, se considera que, en atención al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, el Partido MORENA postula candidaturas a una diputación por el principio de Representación Proporcional como a continuación se indica:

Tabla No. 8

FÓRMULA	NOMBRES
1	PROPIETARIO: _____ SUPLENTE: ISMAEL AYALA SALAZAR
2	PROPIETARIA: DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA SUPLENTE: ANDREA SAUCEDO DIAZ
3	PROPIETARIO: LUIS IVAN GURROLA VEGA SUPLENTE: NANCY FLORES ORNELAS
4	PROPIETARIA: MARISOL IBARRA REYES SUPLENTE: ELIA LOPEZ GUZMAN
5	PROPIETARIO: JESUS DIAZ VAZQUEZ SUPLENTE: JOSE DIAZ EXZACARIAS

LX. Ahora bien, tal y como previamente se ha señalado en el apartado de considerandos, los partidos políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección. De igual manera, el Instituto, en su carácter de autoridad administrativa electoral, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, conforme lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG46/2023 específicamente en el considerando XXI, por los que dispone diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y atención de grupos vulnerables.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5, numeral 2, artículo 26, numeral 3, artículo 29, numeral 1, fracción XIV y artículo 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En ese tenor como se mencionó en los antecedentes, con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 407, donde se reformó entre otras cosas, la integración de las listas de Representación Proporcional, las cuales se dividen en "Lista A" y "Lista B", en la primera lista cada Partido Político postulará 5 fórmulas de candidaturas, la segunda lista se integrara por las candidaturas que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del Distrito en el que contendieron, pero alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación total emitida.

También, las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 68, primer párrafo de la Constitución Local, 9, numeral 3, 4 y 5 concatenado con el 14, numeral 1 de los Lineamientos, establecen lo siguiente:

(. . .)

ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo; y las cuales deberán sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

Artículo 9. De las reglas en favor de las mujeres

3. El listado de representación proporcional deberá integrarse de forma alternada entre ambos géneros.

4. Si de las postulaciones, más del cincuenta por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

5. Si de las postulaciones, más del cincuenta por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

(. . .)

Lo resaltado es propio

Tal como se refirió en los antecedentes, este Órgano Superior de Dirección, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG41/2024, el registro de las Candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa de la Coalición parcial Juntos Hacemos Historia en Durango integrada por las entidades políticas Partido Verde Ecologista de México y MORENA, así como de las postulaciones que en

lo individual realizan, detectando que en su conjunto, postulan quince fórmulas, encabezadas por 7 hombres y 8 mujeres que competirán por el principio de Mayoría Relativa.

Por tanto, con fines de practicidad, a continuación, se realiza un análisis sobre el cumplimiento respecto a las reglas establecidas para cumplir la paridad de género y atención a grupos vulnerables, que deben observarse en las postulaciones por el principio de Representación Proporcional.

Esta autoridad verificó, para efecto de revisar la integración de la lista propuesta por el Partido Político en cuestión, el número de postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, y al ser un número de más del cincuenta por ciento en los distritos le corresponde a mujeres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones. Situación que cumple la lista presentada.

Si bien es cierto que, conforme a nuestra legislación, las listas de representación proporcional se deben de integrar por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, la misma ley establece que, tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino. Situación que se observa en la postulación del Partido de referencia, por lo que, en este sentido, el partido cumple con la alternancia entre hombres y mujeres en las cinco fórmulas de representación proporcional.

Del análisis de la documentación presentada por MORENA, se encontró que en la fórmula 2, tanto la propietaria como la suplente, pertenecen a la medida compensatoria de Diversidad Sexual, toda vez que, las personas postuladas podrán decidir, mediante el formato correspondiente, la referencia al grupo específico de la diversidad sexual al que pertenezca, teniendo en consideración que lo único que si será de dominio público al ser postulada o postulado, será la mención genérica del grupo o sector social que representa.

Para el cumplimiento de lo establecido, se deberán proponer fórmulas, tanto de propietarios como de suplentes, pertenecientes al mismo grupo o sector social vulnerable.

Se tiene al Partido, dando cumplimiento tanto a la Ley local como a los Lineamientos para el registro de candidaturas en lo que corresponde a la postulación de la segunda fórmula (propietario y suplente) integrada por personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, de las cuales se adjuntó el formato correspondiente y de donde se desprende la información que el propietario indica su deseo de no hacer público el grupo específico de diversidad sexual al que pertenece, en tanto el suplente se autocalifica como bisexual, por ende, dicha fórmula se encuentra en el supuesto que se menciona en el artículo 13, numeral 1, fracción I de los Lineamientos.

En ese sentido, MORENA, cumple con presentar por lo menos una fórmula de candidatura dentro de los tres primeros lugares de la lista de Representación Proporcional, en favor de personas de la diversidad sexual, lo cual, como ya se mencionó, se acredita con el formato previamente aprobado por este Consejo General.

LXI. Que, en ningún caso procederá el registro de candidatura a favor de quien haya sido sancionado por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género, para lo cual, esta autoridad electoral, con la debida anticipación y en el ejercicio de sus facultades, firmó convenio de coordinación y apoyo institucional con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango. Motivo por el cual, una vez capturadas las listas con los nombres de quienes ostentan una candidatura, por lo que, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos por esta autoridad, al enviar por conducto de la persona designada como enlace operativo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la información respectiva de las personas que pretenden obtener su registro a una candidatura, para que fuera verificado que no se encuentren en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y 69, fracción VI de la Constitución Local; a lo cual, el día dos de abril del año que transcurre, recayó la respuesta del Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el que anexó el listado con los nombres de 196 personas, de los cuales, para el caso que nos ocupa, no se encuentra ninguna de las personas integrantes de las cinco fórmulas de Representación Proporcional postuladas por el MORENA.

Además, se constató que todas las solicitudes fueran acompañadas con el formato denominado 3 de 3 contra la violencia, firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, estableciendo que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y,
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

LXII. De la revisión minuciosa a la documentación presentada por el partido político MORENA para efecto de solicitar el registro de sus candidaturas a una Diputación por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, y de conformidad con los antecedentes y considerandos expuestos, este Órgano Máximo de Dirección determina conducente otorgar el registro solicitado, para nueve postulaciones toda vez que, como ha quedado expuesto, el partido presentó su solicitud en tiempo, atendió parcialmente el requerimiento y las fórmulas 2, 3, 4 y 5, así como la suplencia de la primera, cumplen con los requisitos constitucionales, legales y normativos para ostentar una candidatura.

Ahora bien, es necesario señalar que, para esta autoridad electoral no pasa desapercibido que, tal y como se ha mencionado, con fecha 31 de julio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, diversas reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que, entre otros temas, se modificó la manera en la que este Organismo Público Local realizará el procedimiento de asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de ahí que la Lista A con cinco fórmulas que a efecto se ha presentado por el Partido Verde Ecologista de México, será intercalada con una Lista B una vez que se cuenten con los resultados del cómputo distrital, verificando de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad, así como lo establecido en el Título VI, capítulo I de los Lineamientos.

Del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

LXIII. En cumplimiento al Acuerdo identificado con el alfanumérico INE/CG616/2022, por el que aprobó las modificaciones al reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales.

Lo anterior con el fin de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que el Instituto cuente con información estadística respecto de los grupos de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, en el artículo 39, numerales 2, 3 y 4 de los Lineamientos, establece que las personas candidatas propietarias y suplentes, deberán requisitar los cuestionarios correspondientes en la plataforma que se implementará para dichos efectos, con la finalidad de promover y facilitar el voto informado y razonado.

En ese sentido, las candidaturas que sean aprobadas por este Instituto, se sujetaran a Los Lineamientos del Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, los cuales, entre otros, son de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, sus candidaturas a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema. Asimismo, se deberán cumplir las disposiciones vinculadas con la protección de datos personales que establezcan los Lineamientos al respecto.

Es de importancia mencionar que, al concluir las campañas electorales, se dará vista al Consejo General de este Instituto, cuando las candidaturas de los Partidos Políticos incumplan con la obligación de publicar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

LXIV. Que como se refirió en los antecedentes 18, 19, 20, 21, 22 y 23, con fecha tres de abril del actual, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto sendos oficios de diversos colectivos en los que básicamente solicitaron que este instituto analice cuidadosamente, el perfil presentado por el Partido Político MORENA, para incluirlo como aspirante a una candidatura dentro de un grupo vulnerable de la diversidad sexual.

Al respecto, es de aclararse que este Organismo Público Local Electoral realizo el análisis correspondiente a la documentación presentada para la postulación de la candidatura propietaria para la Formula 2, misma que fue apegada a la normatividad electoral aplicable, de lo cual resulta resaltar que para ejercer el Derecho Humano de ser votado, no es necesario participar en activismos de la defensa de los derechos de la diversidad sexual, ya que es suficiente un documento firmado bajo protesta de decir verdad el cual conforme al principio de buena fe que debe tener este Instituto es considerado dentro del grupo que se autoadscriba; asimismo, es importante referir que, esta autoridad electoral esta vinculado a respetar la autoadscriptión de género de las personas en atención a la obligación de reconocimiento de la identidad y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, los Lineamientos refieren que lo único necesario para acreditar la identidad sexo genérica es la autoadscriptión, dicha lógica parte de lo concluido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente JDC-304/2018.

Del tratamiento de los datos personales.

LXV. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley electoral general artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/avisos_2023/S_TECNICA/AVISO_DE_PRIVACIDAD_DE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 30, 126, 232, 233, y 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 25, 87 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 29, 63, 66, 69, 70, 76, 138, y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 87, 270, y 276 del Reglamento de Elecciones; 24, 25, y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, 10, 12, 15, 16, 20, 25, 29, 74, 76, 81, 88, 89, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 36, 37, 38 y 39 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, integración de listas de representación proporcional e integración paritaria del congreso del estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al partido político MORENA el registro de sus candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la siguiente lista:

FÓRMULA	NOMBRES
1	PROPIETARIO: _____ SUPLENTE: ISMAEL AYALA SALAZAR
2	PROPIETARIA: DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA SUPLENTE: ANDREA SAUCEDO DIAZ
3	PROPIETARIO: LUIS IVAN GURROLA VEGA SUPLENTE: NANCY FLORES ORNELAS
4	PROPIETARIA: MARISOL IBARRA REYES SUPLENTE: ELIA LOPEZ GUZMAN
5	PROPIETARIO: JESUS DIAZ VAZQUEZ SUPLENTE: JOSE DIAZ EXZACARIAS

SEGUNDO. No es procedente la solicitud de candidatura propietaria para la fórmula 1 de Representación Proporcional solicitada por MORENA, conforme a lo razonado en el considerando LIX.

TERCERO. Comuníquese esta determinación al Partido MORENA, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales Cabeceras de Distrito.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por votación unanimidad de los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández ante la Secretaria Paola Aguilar Álvarez Almodóvar.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA



SECOED
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE DURANGO

DGO.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE No. SC.13S.2.145/2023

OFICIO No. DRA-426/2024

ASUNTO: Se emplaza al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, previsto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le cita a la Audiencia Inicial.

C. RICARDO GARCIA ROSALES

P R E S E N T E . -

Con fundamento en los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16 párrafos primero y segundo, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 175, 177 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 3 fracción III, 4, fracción I, 6, 7, 8, 9 fracción I, 10, 57, 74, 100, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 136, 194, 200, 202 fracción I, 203, 204, 205, 206, 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 19, fracción IX, 28, fracciones XIX, XX, XXV, XXVII, XXXV y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y 1, 2, 6, 7, apartado A, fracción III, inciso b), 8, 22 fracciones X y XVI, 69, 70 fracciones I, II, III, VI, VIII, XII, XIII, XIV y XV, 71, 72, 85 fracción I y 86 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 29 de fecha 11 de abril de 2019, se solicita que comparezca personalmente y de manera inmediata en las oficinas de esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Contraloría, sita en Calle Pino Suárez, número 1000 Poniente, Zona Centro, de esta Ciudad de Durango, Durango, a efecto de realizar la notificación y entrega de copias certificadas de los documentos que se enlistan a continuación:

DOCUMENTO QUE SE ACOMPAÑA	NO. DE FOJAS
1. Acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés , dictado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro.	03 (TRES) FOJAS ÚTILES.
2. Oficio número DI-i919/2023 , de fecha de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés , a través del cual el C. LIC. LUIS GERARDO LOPEZ LOPEZ , Director de Investigaciones de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango en su carácter de Autoridad Investigadora, formula y remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sus anexos.	09 (NUEVE) FOJAS ÚTILES.
3. Constancias del Expediente número SC.5S.5.25/2022 integrado en la investigación señaladas por la autoridad Investigadora, mismas que contienen las pruebas ofrecidas para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.	247 (DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE) FOJAS ÚTILES,
4. Acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés , dictado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro.	01 (UNA) FOJA ÚTIL.



Calle Pino Suárez
No. 1000 Pte. Zona Centro
C.P. 34000 Durango, Dgo.
Tel. 618 137 72 00 / 618 137 72 01



SECOED
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE DURANGO

DGO.

5. Acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro , dictado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro.	01 (UNA) FOJA ÚTIL.
6. Acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro , dictado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro.	01 (UNA) FOJA ÚTIL.
7. Acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro , dictado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro.	01 (UNA) FOJA ÚTIL.
8. Acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro , dictado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro, por el cual se le designa abogado defensor y fecha de audiencia.	01 (UNA) FOJA ÚTIL.

Se hace de su conocimiento, que el expediente número **SC.13S.2.145/2023**, relativo a los hechos señalados en el presente emplazamiento se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, en días y horas hábiles, previa identificación personal y razón que se levante para hacer constar este hecho.

Por otro lado, se le comunica que los datos personales proporcionados por **Usted** en la audiencia y demás diligencias relativas al presente procedimiento, son protegidos con fundamento en los artículos 1, 4, 25 fracción VI, 26, 63 último párrafo y 109 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Por último, se le informa que posterior a la notificación y entrega de documentación que se hace referencia a supra líneas, se le cita para que comparezca personalmente a las DOCE HORAS DEL DÍA LUNES SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, a la Audiencia Inicial que se desahogará ante la Directora de Responsabilidades Administrativas en las oficinas de dicha unidad administrativa de la Secretaría de Contraloría, en Calle Pino Suárez, número 1000, Poniente, Zona Centro, de esta ciudad de Durango, Durango, a efecto de que rinda su declaración por escrito o verbalmente en torno a los hechos irregulares que se le imputan y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa, precisando que si no se ofrecen es ese momento procesal, no serán admitidas posteriormente, salvo que se trate de pruebas supervinientes de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo traer consigo para constancia una identificación oficial.

Lo anterior, en vía de notificación y para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
VICTORIA DE DURANGO, DURANGO
A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FABIOLA GARCÍA ALVARADO
DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE DURANGO

SECOED

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE DURANGO

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

ksnp



Calle Pino Suárez
No. 1000 Pte. Zona Centro
C.P. 34000 Durango, Dgo.
Tel. 618 137 72 00 / 618 137 72 01



FE DE ERRATAS RESPECTO A EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 2023, DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL "SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 27, DEL 04 DE ABRIL DE 2024.

PAGINA 71.

DICE.

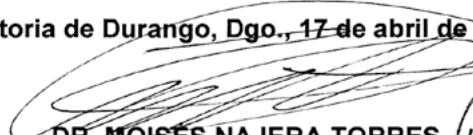
VI.- Vigilar el cumplimiento de los Manuales de Organización y Procedimientos con el fin de mejorar la calidad, funcionalidad e interrelación entre las áreas administrativas y operativas de Servicios de Salud de Durango.

DEBE DECIR.

VI.- Coordinar la elaboración y formalización de los Manuales de Organización y Procedimientos con el fin de mejorar la calidad, funcionalidad e interrelación entre las áreas administrativas y operativas de Servicios de Salud de Durango".

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Dgo., 17 de abril de 2024


DR. MOISÉS NAJERA TORRES
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL
DE SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO.



SERVICIOS DE SALUD
DE DURANGO



Cuauhtémoc 225 Nte.
Zona Centro, 34000, Durango, Dgo.
Tel. 618 137 71 90
serviciosdesalud.ssd@durango.gob.mx



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado